

de dos mil veintidós, *** ***** **** ***** , *** ***** **** ***** , ***** *****
***** ***** , ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** , ***** ***** *****
***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** *****
***** , ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** ***** Y ***** *****
***** ***** , de manera conjunta presentaron demanda de nulidad en
contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

I. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

a).- Resolución emitida mediante el oficio número: SEP/DES/DT/206/2022, emitido por la C. MTRA. *** *****
***** , JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TELESECUNDARIA, DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, en fecha 29 de julio del año 2022, documento del cual se niega lisa y llanamente que sea legal, por los motivos que se enlistarán en líneas ulteriores.”**

Señalando como autoridades demandadas a la **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TELESECUNDARIA, DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 035).

II. Mediante proveído dictado el veintinueve de septiembre de dos mil veintidos, se tuvo por recibido el escrito y sus anexos presentados por la actora, ordenándose registrar en el libro de gobierno bajo el número de expediente **187/2022-LPCA-I**, y una vez analizado íntegramente el escrito de demanda, así como los anexos que acompañaron los demandantes, **se admitió** a trámite la demanda en comento; asimismo se tuvo como representante común de los demandantes a ***** ***** **** *******; Así mismo se tuvo como tercera interesada a ******* ***** ***** *******; Así mismo, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los numerales **1, 2 y 3**, que se ofrecen en el capítulo de pruebas del escrito de demanda; así como las señaladas en los puntos **5 y 6**, consistentes en la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; En cuanto a la prueba



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *** ***** **** ***** Y
OTROS.
DEMANDADO: JEFA DEL
DEPARTAMENTO DE
TELESECUNDARIA, DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE B.C.S.
EXPEDIENTE No. 187/2022-LPCA-I.

descrita en el numeral **4** del citado capítulo de pruebas, se requirió a la autoridad demandada, para que remitiera copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran el **expediente administrativo** del cual deriva el acto impugnado, es decir el oficio número **SEP/DES/DT/206/2022**, el cual, deberá contener toda la información y documentación aportada por la parte actora, relacionada con el procedimiento que haya dado origen a la resolución que se cuestiona a través de la presente vía; Por otra parte, en cuanto a que los promoventes, solicitaron que se concediera a la parte demandante la suspensión de la ejecución del acto impugnado, no obstante se advirtió que dichos promoventes solo exhibieron dos copias de su ocurso inicial y anexo; por tanto, se les dijo que una vez que exhibieran dicha petición de suspensión del acto impugnado para formar el cuaderno incidental respectivo, por cuerda separa, se acordaría lo que en derecho correspondiera respecto a la medida cautelar de referencia (visibles en fojas 062 a 064).

III. Con proveído de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se advirtió que en acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidos, se reconoció el carácter de tercera interesada a *****
***** ***** *****; no obstante de autos no se advierte que se le haya corrido traslado con copia simple de la demanda y sus anexos adjuntos; por lo que, se comisionó al Actuario adscrito a este Tribunal de Justicia Administrativa, a efecto de que lleve a cabo su emplazamiento al presente juicio, en los términos indicados en el proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (visible en foja 071).

IV. En auto de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un oficio con anexos, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, signado por la **Jefa del Departamento de Telesecundaria de**

la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur; mediante el cual, se le tuvo por produciendo contestación a la demanda en los términos que adujo; asimismo se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas** las pruebas documentales señaladas en los párrafos marcados como **“PRIMERA”, “SEGUNDA”, “TERCERA” y “CUARTA”**, del capítulo de pruebas de la contestación de mérito, así como la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, descritas en el párrafo marcado como **“QUINTA”**; De igual manera se tuvo por **admitida y desahogada** la prueba ofrecida por la parte demandante en el numeral **4**, del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda (visible en fojas 145 a 146).

V. Con proveído de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se advirtió que ya transcurrió en exceso el plazo de treinta días para que la tercera interesada ******* ***** ***** *******, se apersonara a este juicio a hacer vales los derechos que hubiere estimado pertinentes; sin que lo hubiera hecho, haciéndose constar para los efectos legales a que hubiera lugar; igualmente, toda vez que la tercera interesada no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este Tribunal de Justicia Administrativa, por tanto, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, por lo que, se ordenó que las notificaciones que deban realizársele se llevaran a cabo por medio de la lista de acuerdos que se publica en los estrados de este Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar (visible en foja 149).

VI. En auto de quince de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito, signado por ******* **** ***** ******; el cual se ordenó agregar a los autos, únicamente para que obrara como correspondía; toda vez que de autos se advirtió que el promovente no tenía personalidad suficiente para proveer en el presente juicio, pues en proveído de veintinueve de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *** ***** **** ***** Y
OTROS.
DEMANDADO: JEFA DEL
DEPARTAMENTO DE
DE TELESECUNDARIA, DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE B.C.S.
EXPEDIENTE No. 187/2022-LPCA-I.

septiembre de dos mil veintidós, se desprendió que tan solo se le autorizó para oír y recibir notificaciones en términos restringidos; Por lo que, se estimó que no era dable pronunciarse respecto al contenido del recurso de mérito (visible en foja 152).

VII. Con proveído de catorce de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un oficio y anexos, suscrito por el **Secretario del Juzgado Primero de Distrito de esta Entidad Federativa**, emitido dentro del **juicio de amparo indirecto número 730/2023, promovido por *** ***** **** *******; por tanto en merito a ello, como lo solicitó la autoridad oficiante, se ordenó rendir el informe justificado correspondiente, así como adjuntarse a dicho informe, copia debidamente certificada de las constancias necesarias para justificar la legalidad en el dictado de la misma; Finalmente, se tomó conocimiento de hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional (visible en foja 165).

VIII. Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil veintitrés, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 166).

IX. Con proveído de diez de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un oficio, suscrito por el **Secretario del Juzgado Primero de Distrito en esta Entidad Federativa**, emitido dentro del juicio de amparo indirecto **730/2023**, mediante el cual, transcribió el auto de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, del que se advirtió que dicho juicio se sobreseyó

por cesación de los efectos del acto reclamado por la quejosa; de lo cual, se tomó conocimiento para los efectos legales a que hubiera lugar (visible en foja 171).

X. En auto de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un oficio, suscrito por la **Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en esta Entidad Federativa**, emitido dentro del juicio de amparo indirecto número 730/2023, mediante el cual, transcribió el auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, del cual se advierte que el auto mediante el cual se sobreseyó dicho juicio causó estado y se ordenó su archivo; de lo cual se tomó conocimiento para los efectos legales a que hubiera lugar (visible en foja 173).

XI. Con proveído de tres de octubre de dos mil veintitrés, se dio cuenta con el acuerdo del pleno número 029/2023 y el oficio número TJABCS/SGA/00613/2023, mediante los cuales, se declaró la ausencia y falta definitiva de Magistrado adscrito a la Primera Sala de este Tribunal, informándose que sería cubierta a partir del día dos del mes y año en comento, por el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a dicha Sala, ordenándose notificar de manera personal a las partes (visible en foja 178 a 179).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: * ***** **** ***** Y
OTROS.
DEMANDADO: JEFA DEL
DEPARTAMENTO DE
TELESECUNDARIA, DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE B.C.S.
EXPEDIENTE No. 187/2022-LPCA-I.**

Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y de conformidad a los artículos 1, 56, 57 y 60 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente** para conocer y resolver en definitiva el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Para acreditar la resolución impugnada, las demandantes adjuntaron a su escrito inicial, el oficio número SEP/DES/DT/206/2022, **de fecha de veintinueve de julio de dos mil veintidós** (visible en fojas 038 a 043), en tal virtud, por consistir en documento público expedido por una autoridad administrativa, se le otorgó valor probatorio pleno y se tiene por acreditada su plena existencia de conformidad con los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Análisis de los conceptos de impugnación. Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda respecto del acto impugnado en el presente juicio, en relación con lo vertido por las autoridades demandadas en su contestación de demanda.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción íntegra de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, ni lo manifestado por las partes demandadas, pues con ello,

se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido y lo exceptuado, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte demandante, en su escrito de demanda inicial (visible en fojas 002 a 035), señaló esencialmente lo siguiente:

“PRIMERO.- PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY GENERAL DE SISTEMAS PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS.

NEGAMOS LISA Y LLANAMENTE que los actos combatidos en el recurso de reconsideración interpuesto por los suscritos ante la demandada, carezca de los elementos de admisión que la norma prevé, en específico **NEGAMOS LISA Y LLANAMENTE** que el recurso de reconsideración se encontrara prescrito al momento de su presentación.

Contrario a lo señalado por la demandada en su **escrito de resolución del recurso de reconsideración**, oficio número **SEP/DES/DT/206/2022**, emitido en fecha 29 de julio del año 2022, **el recurso de reconsideración sí fue presentado dentro de los 15**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *** ***** **** ***** Y
OTROS.
DEMANDADO: JEFA DEL
DEPARTAMENTO DE
TELESECUNDARIA, DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE B.C.S.
EXPEDIENTE No. 187/2022-LPCA-I.

días establecidos en la Ley del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, toda vez que los resultados del proceso de autorización de cambio de centro de trabajo para el ciclo 2020-2023 fueron publicados en fecha 06 de julio del año 2022, por lo cual el termino de 15 días inició a correr en fecha 07 de julio del año 2022, siendo el caso que el día del término era el 27 de julio del año 2022, es el día en el cual se cumple el término mencionado, toda vez que los días 09, 10, 16, 24 y 25, de julio del año 2022, son días inhábiles, es decir, los suscritos lo promovimos el día 06 del plazo el recurso de reconsideración y por lo cual quedó dentro del plazo de ley pues lo presentamos el día 14 de julio del presente año.

Por lo tanto, al resolver como prescrito el recurso de reconsideración presentado por los actores en contra de la ilegal injustificada y arbitraria decisión de imponer a un servidor público docente, sin seguir los procesos de ley, para un espacio generado de manera ilegal, resulta a todas luces ilegal y contrario a lo establecido en la ley aplicable. Por tanto, **SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE** QUE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN HAYA SIDO PRESENTADO FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN LA LEY APLICABLE, así como **también NEGAMOS LISA Y LLANAMENTE** Que el resolver el recurso de reconsideración como prescrito se encuentre ajustado a la normatividad aplicable, lo cual evidentemente acarrea una violación al derecho al efectivo acceso a la justicia de los actores, lo cual nos agravia en nuestros derechos humanos en materia de acceso a la justicia, así como también la disposición, constitucional, señalada en el párrafo octavo, del artículo tercero constitucional, donde se establece que la asignación de plazas se realizará mediante los procesos de selección docente, para los cuales se deberán respetar la legalidad de ellos.

[...]

Como es de apreciarse, la Ley General del Sistema de Carrera para las maestras y maestros, es clara en establecer el término dentro del cual puede ser presentado el recurso de reconsideración, el cual puede ser presentado el día número uno o quince de dicho término, sin que ello implique alguna distinción por el día en el que fue presentado, es decir, tiene la misma validez si se presenta el día uno, como en el día quince; como ya se señaló, dicho recurso se promovió el día 06 de dicho plazo, pues lo presentamos el día 14 de julio del presente año, cuando el acto ilegal se había realizado en fecha del 06 de julio del año 2022, siendo totalmente evidente que el recurso fue presentado en tiempo y forma, contrario a lo que la demandada establece en su resolución sin establecer mayor fundamentación o argumento que referir el artículo 104, fracción primera de la Ley General del Sistema de Carrera de Maestras y Maestros.

En este sentido, en el considerando PRIMERO de la resolución que se impugna, relativo a lo resuelto por la demandada bajo el argumento de que el referido medio de impugnación **“No se cumple con el término de 15 días hábiles que concede el artículo 104 fracción I de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, para interponer el**

recurso de reconsideración previsto". Es contrario a lo que en esencia se prevé en la norma que regula el medio de defensa presentado, PUES RESULTA ABSURDO PENSAR QUE BASTE CON SOLO MENCIONAR QUE EL RECURSO ESTA PRESCRITO PARA NO ENTRAR AL ESTUDIO DEL MISMO, SIN EMITIR ARGUMENTACIÓN O PRUEBA ALGUNA POR MEDIO DE LA CUAL QUEDE PLENAMENTE ACREDITADO LA PRESCRIPCIÓN DEL RECURSO.

En ese sentido, nos encontramos que el acto que se combate debió de admitirse, revisar si se cumple con los requisitos de procedibilidad, prevenir en su caso ante la falta de alguno, o entrar al estudio del fondo, si es pertinente, pero por el contrario la autoridad demanda, en su propia resolución abordó aspectos de fondo del recurso, es decir, si entró en un breve análisis del planteamiento sin mayor desahogo procedimental y sin cumplir el proceder enmarcado en la norma; violentando totalmente el procedimiento mismo.

SEGUNDO. - VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DOCENTE.

De acuerdo a lo que dispone el artículo tercero constitucional, los procesos de selección docente deben cumplir con los principios de igualdad, publicidad, transparencia, equidad e imparcialidad:

[...]

Así entonces, la demandada, al haber provocado la generación de una vacante de forma ilegal, realizar un proceso ilegal para designar al nuevo ocupante y fijar a alguien que no tiene mejor derecho que los suscritos, y posteriormente a impugnarse tales actos, emite una resolución visiblemente ilegal, contraria a la norma, carente de los requisitos para su legalidad y transparencia, es completamente violatorio de lo dispuesto en los numerales antes expuesto, y a continuación se explica el porqué de dicha afirmación:

De acuerdo a lo señalado en el artículo 3ro. Constitucional, la admisión, promoción o reconocimiento del personal docente de la educación básica, pública, estatal, se realizará mediante los eventos públicos de selección docente, para los cuales se deberán respetar los principios de transparencia, equidad, imparcialidad y respeto a los derechos adquiridos, como experiencia, antigüedad, perfil, idoneidad, compatibilidad y demás.

Así también, dado a que los procesos de selección docente, corresponden a procesos que aplican, de forma coordinada, autoridades educativas locales, autoridades educativas federales y el organismo autónomo Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM), todos actuando en el ámbito de su competencia, corresponden a procesos del carácter o materia administrativa, la cual se rige bajo el **principio de legalidad**, mismo que establece que los servidores públicos, en el ámbito de sus facultades, deben de respetar y hacer valer las leyes y no pueden actuar en contravención a las normas o a sus facultades.

Es así que la demandada, se encuentra reconociendo de validez un proceso arbitrario, anticonstitucional y por demás ilegal, dado a que la forma en la que se generó la vacante en el turno matutino y el proceso inventado con el cual se eligió al supuesto nuevo ocupante, no se realizaron con el estricto apego a la norma, ni se realizó mediante los procesos de selección docente señalados en los diversos capítulos de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *** ***** **** ***** Y
OTROS.
DEMANDADO: JEFA DEL
DEPARTAMENTO DE
TELESECUNDARIA, DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE B.C.S.
EXPEDIENTE No. 187/2022-LPCA-I.

CARRERA PARA LAS MAESTRAS Y MAESTROS, lo cual le reviste el carácter de nulo a dicha asignación, tal cual lo señala el segundo párrafo del artículo 100, de la misma norma reguladora de los procesos de selección docente.

[...]

Ahora bien, el proceso que se debió seguir en el presente caso, sería el siguiente:

1.- Primeramente, la demandada debió respetar el lugar a la maestra que venía ejerciendo su función en dicho espacio en el turno matutino, hasta en tanto regrese su titular o bien, hasta en tanto se convoque de manera correcta en los procesos de selección docente regulados por la ley general del sistema de la carrera docente para la ocupación de dicho espacio.

2.- Que en la convocatoria del referido proceso sea convocado el personal que desee participar en un cambio de turno en su plantel y el espacio o la plaza este debidamente señalado de que forma se esta ofertando , si es de manera temporal o definitiva, en el caso de que sea temporal, señalar la temporalidad por la cual se esta poniendo a disposición y justificar dicha temporalidad (la temporalidad fija debe ser justificada, como por ejemplo: sería el caso de cubrir una licencia de estudios de maestría, donde el titular solicite la licencia de 1 año para separarse de su trabajo y concluir sus estudios, se tendría que asignar dicha plaza por el tiempo determinado de dicho año, con la justificación de que el titular regresará a ejercerla al culminar de dicha temporalidad).

3.- Se debe de realizar alguno de los procesos de selección docente de los señalados o comprendidos en la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE CARRERA PARA LAS MAESTRAS Y MAESTROS, Respetando lo señalado en el artículo 3ro constitucional, así como los diversos artículos y preceptos constitucionales, derechos y garantías que tienen los servidores públicos en materia de selección del personal idóneo cumpliendo con la transparencia y legalidad debida, asignado el espacio a quien acredite cumplir con los requisitos de participación, tener mejor derecho tener compatibilidad para ejercerla.

*Per lo anterior no fue así, ya que la asignación se realizó mediante un arbitrario proceso que no es de los comprendidos en la ley de la materia, ni las personas que lo hicieron tienen las facultades para realizarlo, ni se otorgó a quien mejor derecho tiene, **NEGANDO LISA Y LLANAMENTE SE HAYA CUMPLIDO TODO LO ANTERIOR,** debiendo probar la demandada cumplir con todos los puntos para su validación o legalidad como lo es, emitir una convocatoria donde se establezca o se convoque al personal que dese cambiarse de turno en su mismo centro de trabajo, que el espacio sea ofertado, la forma en la que se oferta, realizar el proceso según lo señala la normativa aplicable y otorgar la plaza o espacio quien tenga mejor derecho según la lista de prelación que se genere de dicho concurso.*

La confirmación de correcto y legal el arbitrario e ilegal proceso por medio del cual se está asignado el espacio vacante en el turno matutino, que realizó la demandada al resolver el recurso de reconsideración, acto que se demanda contraviene el principio de legalidad con el cual deben conducirse los servidores públicos , en

función de su cargo, disposición de carácter administrativo expreso en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política Federal y que además es una garantía individual en el sentido de que el ciudadano tiene el derecho a que la voluntad general, establecida en las leyes positivas se cumpla, pues de lo contrario se viola el interés público y con ello la soberanía de pueblo, pues el pueblo mediate sus legisladores, quien definió cuáles serán los procesos de selección docente para la asignación, admisión, promoción o reconocimiento, los principios que los regirían, **como el de transparencia** y la forma en la que se realizarán, pero dichos actos no se respetaron en el acto demandado y aun así la demandada confirmó que fuese legal, siendo que no cumple, por ninguna manera, los requisitos mínimos de legalidad o transparencia.

[...]

Es así que, el hecho de que la demandada haya convocado a un proceso de cambios de centro de trabajo, en la cual no se señala que también se convoca a los cambios de turno en un mismo plantel, pero que se permita realizar dicho cambio a un docente participante, violenta el principio de la transparencia, pues los suscritos no participamos, aunque estábamos interesados en dicho espacio, ya que no se señaló tal aspecto en la convocatoria de los procesos de cambios de centro de trabajo para el ciclo 2022-2023 por medio de la cual se asignó el espacio materia del presente, existiendo la violación a la transparencia, al menos para los demandantes, pues, negamos lisa y llanamente haber sido notificados que en el proceso de cambios de centro de trabajo 2022-2023, también se realizarían los cambios de turno dentro de un mismo plantel, situación que nos perjudicó y nos dejó sin la oportunidad de competir por dicho espacio, situación que solicito atienda su señoría.

Es por lo anterior que se insiste que la responsable demandada emitió un acto carente de legalidad, pues confirmó una serie de actos y procedimientos que evidentemente son ilegales, así como la transparencia al no habernos notificado que en el proceso de cambios de centro de trabajo para el ciclo escolar 2022-2023, también se estaba convocando a los docentes que deseen cambiar de turno dentro de un mismo plantel, por lo que se solicita a su señoría advertir y nulificar dichos actos.

TERCERO.- INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE.

a) RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN:

En la resolución que se impugna, la demandada resuelve confirmando como válido y legal el cambio de turno en el mismo centro de trabajo, señalando que el recurso se presentó fuera del tiempo señalando en el artículo 104 fracción I, de la Ley del sistema de carrera docente, realizando una ligera y muy carente motivación, pero aunque dicho precepto resulta ser el correcto para verificar la presentación oportuna del recurso, la motivación que realiza la demandada es incorrecta, ilegal e insuficiente, pues en sus argumentos jamás realiza un conteo de los días hábiles que transcurrieron desde la afectación sufrida por los actores, jamás, señala cuales fueron los días hábiles y los inhábiles de dicho conteo, solo señala somera y deficientemente que no se cumplió con la temporalidad, nada más se limita en señalar que no se cumplió con dicho plazo de 15 días hábiles, que fue promovido fuera del plazo legal y que por ello se encuentra prescrito, con una



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *** ***** **** ***** Y
OTROS.
DEMANDADO: JEFA DEL
DEPARTAMENTO DE
TELESECUNDARIA, DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE B.C.S.
EXPEDIENTE No. 187/2022-LPCA-I.

vaga e incorrecta fundamentación, argumentación y motivación del mismo.

[...]

b) RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROMOVIDO DE MANERA COLECTIVA:

Así también, la demandada en la resolución que se combate, señala que dado a que el recurso de reconsideración promovido por los suscritos se accionó de manera colectiva, dicha situación le acarrea la improcedencia, señalando que resulta improcedente la instauración de un recurso de reconsideración de manera colectiva pues el artículo 103 de la ley del sistema de carrera docente, señala que el recurso debe promoverse por quien sufrió una afectación personal y directa, y por ello se debe de promover el recurso de forma individual.

*Las anteriores afirmaciones y motivaciones resultan incorrectas, ello pues, dicho precepto señalado por la demandada en su resolución que se recurre, específicamente en su **resultando primero**, efectivamente señala que el recurso de reconsideración debe promoverse por quien resiente una afectación personal y directa derivada de un acto dentro de un proceso de selección docente, pero esto no significa que el recurso deba promoverse de forma individual, pues en dicho artículo no se prevé tal situación, ni en ese artículo ni en el 104 del mismo ordenamiento ni en ninguna otra parte del mismo, por lo tanto en la ley de la materia no existe el impedimento legal para promover el recurso de forma individual.*

Así también, los suscritos, todos estamos interesados en la asignación de dicha plaza y/o espacio en el turno matutino, todos queremos ser partícipes de algún proceso de selección donde se convoque y se asigne a quien acredite tener mejores derechos, así como a que el proceso mediante el cual se asigne sea legal, pues de lo contrario puede anularse, como lo estamos intentando en el presente proceso,

Con ello se aprecia claramente la existencia de una afectación directa a los suscritos, la cual la resentimos, pues todos deseamos la asignación de dicha plaza o turno, en donde se asignó a una persona que no tiene los mejores derechos y que la obtuvo mediante un proceso que no está regulado en la norma aplicable, dicha afectación es provocada por un acto arbitrario realizado dentro de un proceso de selección docente que resulta ilegal.

[...]

Es así que, tanto la ley federal del procedimiento administrativo, como su similar del estado, señalan, en sus artículos 20 y 27, respectivamente, que las solicitudes o los procedimientos administrativos, pueden promoverse o, en ellos, pueden participar varios accionantes, situación no advertida o respetada por la responsable al momento de resolver.

[...]

Es por lo anterior que NEGAMOS LISA Y LLANAMENTE que tal argumento de que no cumplimos con los requisitos establecidos en el artículo 103 y 104 de la ley de la carrera docente, como lo señala la demandada en su considerando segundo, este debidamente fundamentado, pues las leyes supletorias a la de la

materia educativa si permiten la promoción de manera colectiva del recurso de reconsideración, es por ello que, ante tal fundamentación incorrecta y a su vez la motivación también incorrecta corresponde se anule lisa y llanamente la resolución combatida, pues no cumple con los requisitos mínimos para que sea considerada leal tal resolución.

[...]

CUARTO.- EMISIÓN DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, SIN TENER FACULTADES PARA ELLO.

*La autoridad demandada, emitió resolución al recurso de reconsideración promovido por los suscritos, ello mediante a resolución que lleva el número de oficio **SEP/DES/DT/206/2022**, de fecha 29 de julio del año 2022, pero esto lo realizó sin tener facultades para ello.*

*Los artículos 103 y 104, de la Ley General del Sistema de la Carrera Docente, los cuales prevén el recurso de reconsideración, señalan que, el recurso de reconsideración será tramitado y resuelto por la **“autoridad educativa”**. Por su parte, el artículo 7 del mismo ordenamiento, en su fracción II, define a quien se le considerará autoridad educativa de las entidades federativas de la nación, señalando que se entenderá: **“Autoridad educativa de las entidades federativas: al ejecutivo de cada uno de los Estados** y de la Ciudad de México, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa” (SIC), es así que, el único facultado para resolver los recursos de reconsideración promovidos en contra de actos de autoridad realizado dentro de un proceso de selección docente, es el Gobernador del Estado de Baja California Sur, o en su caso, la persona que tenga delegado el ejercicio de la función educativa en el Estado, que para el presente caso es la Secretaria de Educación Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la cual la única facultada para resolver los recurso de reconsideración y no la autoridad demandada.*

[...]

Por su parte, el artículo 19 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, señala las facultades del Departamento de telesecundarias de la SEP Estatal, en donde en XV fracciones, enumera expresamente las facultades de dicho departamento, pero por ninguna parte de dicho artículo de facultades, se señala expresamente la facultad para tramitar, seguir el proceso y dictar resolución del recurso de reconsideración señalado en el artículo 103 y regulado en el 104 de la ley del sistema de carrera docente.

[...]

*Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad demandada, la cual resolvió el recurso de reconsideración no tiene facultades expresas para resolver el recurso señalado y dictar el oficio impugnado, por lo cual, dicha resolución **debe ser anulada lisa y llanamente**, pues incurre en la causa de ilegalidad señalada en la fracción I, del artículo 59 de la Ley del Procedimiento contencioso administrativo del Estado, la cual señala que es ilegal un acto administrativo, cuando quien lo dicta no tiene competencia para realizarlo, mismo que se relaciona con los requisitos de validez del acto administrativo, señalados en el artículo 8 de la ley del procedimiento administrativo del estado, el cual, en su fracción I, señala que es un elemento y requisito de validez del acto administrativo ser expedido o dictado por autoridad competente.*

[...]



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *** ***** **** ***** Y
OTROS.
DEMANDADO: JEFA DEL
DEPARTAMENTO DE
TELESECUNDARIA, DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE B.C.S.
EXPEDIENTE No. 187/2022-LPCA-I.

*Por lo anterior, resulta evidente que el acto impugnado es nulo e ilegal, ya que emitió resolución del recurso de reconsideración la Jefa del Departamento de Telesecundaria, la cual no tiene facultades expresas para dictar resolución de dicho proceso, **negando lisa y llanamente que tenga dichas facultades.***

QUINTO. - DAR TRÁMITE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SIN TENER FACULTADES PARA ELLO.

*En el mismo orden de ideas que el agravio anterior, señalamos que, los mismos artículos 103 y 104, de la Ley General del Sistema de la Carrea Docente, disponen que el recurso de reconsideración será tramitado por la “**autoridad educativa**”. Por su parte, el artículo 7 del mismo ordenamiento, en su fracción II, define a quien se le considerará autoridad educativa de las entidades federativas de la nación, señalando que se entenderá: “**Autoridad educativa de las entidades federativas: al ejecutivo de cada uno de los Estados y de l Ciudad de México, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa**” (SIC), es así que, el único facultado para dar trámite y realizar todo el proceso del recurso de reconsideración, como lo es, dictar el acuerdo admisorio (el cual jamás se dictó), prevenir a los recurrentes en caso de alguna omisión u oscuridad en su recurso promovido, admitir y ordenar el desahogo de las pruebas, así como dictar resolución de dicho recurso es el Gobernador del Estado de Baja California Sur, o en su caso, la persona que tenga delegado el ejercicio de la función educativa en el Estado, que para el presente caso es la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la cual es la única facultada para resolver los recurso de reconsideración y no la autoridad demandada.*

[...]

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad demandada, la cual tramitó y resolvió el recurso de reconsideración no tiene facultades expresas para resolver el recurso señalado y dictar el oficio impugnado, por lo cual, dicha resolución debe ser anulada lisa y llanamente, pues incurre en la causa de ilegalidad señalada en la fracción I, del artículo 59 de la Ley del Procedimiento contencioso administrativo del Estado, la cual señala que es ilegal un acto administrativo, cuando quien lo dicta no tiene competencia para realizarlo, mismo que se relaciona con los requisitos de validez del acto administrativo, señalados en el artículo 8 de la ley del procedimiento administrativo del estado, el cual, en su fracción I, señala que es un elemento y requisito de validez del acto administrativo ser expedido o dictado por autoridad competente.

[...]

*Por lo anterior, resulta evidente que el acto impugnado es nulo e ilegal, ya que dio trámite al recurso de reconsideración la Jefa del Departamento de Telesecundaria, la cual no tiene facultades expresas para tramitar dicho proceso, **negando lisa y llanamente que tenga dichas facultades.***

SEXTO. -OMISIÓN DE PREVENIR PARA EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS.

La demandada, en el “considerandos” “segundo” de la resolución del recurso de reconsideración que se combate, señala que no cumplimos con las formalidades de dicho recurso, ello pues, en los resultandos advierte que no fueron ofrecidas las pruebas de los suscritos, pero dicha determinación deviene ilegal e inconstitucional, pues lo que debió acontecer, al advertir que nuestro recurso no cumplía con todos los requisitos para su presentación y no usar dicha situación como argumento para desechar nuestro recurso o confirmar el ilegal proceso de asignación docente realizado por la demandada.

[...]

Así también, y como lo puede advertir su señoría, dicha resolución es ilegal, pues, uno de los puntos por el cual nos desechar el recurso y confirma la ilegal asignación del espacio en el turno matutino en la función docente, de la escuela Telesecundaria n^o** ***** ***** , es la falta de nuestras pruebas, así como del cumplimiento de las formalidades de dicho recurso, lo cual no puede acontecer ni es legal realizarlo de dicha forma, pues el mismo precepto transcrito en el párrafo anterior, señala en su párrafo 4to, que en caso de no prevenir a los promoventes para subsanar las omisiones al promover el recurso de reconsideración, no se podrá desechar trámite, argumentando la falta o cumplimiento de alguno de los requisitos, lo cual le acarrea una nulidad a la resolución que se impugna, pues no se nos respetó tal derecho de la deficiencia en la queja de los suscritos, situación mínima por la cual se debe nulificar la resolución que se impugna.

SÉPTIMO. - OPORTUNIDAD DE PARTICIPACIÓN A QUIEN NO TIENE DERECHOS.

La fracción III de la BASE PRIMERA denominada como: REQUISITOS PARA LA PARTICIPACIÓN, de la Convocatoria para el Proceso de Autorización de Cambio de Centro de Trabajo en Educación Básica, Ciclo Escolar 2022-2023, señala como requisito para la participación que, el docente que desee participar en los procesos de cambios de centro de trabajo para el ciclo escolar 2022-2023, debe de tener una temporalidad ininterrumpida de al menos dos años en su centro de trabajo, de lo contrario la SEP Estatal dejaría sin efecto su participación.

Por su parte el inciso c), de la fracción I, del **artículo 10 del ACUERDO QUE CONTIENE LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE ESTABLECEN LAS REGLAS DE LOS PROCESOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE CENTRO DE TRABAJO**, señala el mismo requisito para que un aspirante pueda participar en el concurso de cambios de centro de trabajo que se impugna, es decir, exige una temporalidad mínima ininterrumpida de dos años en la adscripción para participar, de lo contrario se dejara sin efectos su participación por la autoridad competente.

[...]

...que nuestra compañera PROFA. ***** ***** ***** ***** , quien fue beneficiada con el proceso de selección docente ilegal recurrido mediante el recurso de reconsideración, no cumple con tales requisitos, pues no tiene una temporalidad ininterrumpida de 2 años en el centro de trabajo escuela telesecundaria número **, ***** ***** , por lo cual debió haberse dejado sin efectos su participación, o bien, declarar nulo el proceso, respecto de dicho espacio que se impugna.

NEGAMOS LISA Y LLANAMENTE QUE NUESTRA COMPAÑERA PROFA. *** ***** ***** ***** , CUMPLA**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *** ***** **** ***** Y
OTROS.
DEMANDADO: JEFA DEL
DEPARTAMENTO DE
TELESECUNDARIA, DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE B.C.S.
EXPEDIENTE No. 187/2022-LPCA-I.

*CON EL REQUISITO DE UNA TEMPORALIDAD MÍNIMA E ININTERRUMPIDA DE DOS AÑOS EN EL CENTRO DE TRABAJO ESCUELA TELESECUNDARIA NÚMERO **, ***** *****. Debiendo probar la demandada haber realizado la validación de dicha información respecto de dicha persona y probar que, si tenía cumplido dicho requisito al momento de solicitar participar en el concurso señalado, pues de lo contrario deberá declararse como nula la resolución que se combate, así como el ilegal proceso de asignación del espacio disponible en el turno matutino para ejercer la función de docente frente a grupo en la telesecundaria de referencia, ello pues la demandada avaló la participación de una persona que no cumplía con los requisitos y confirmó dicha decisión al emitir la resolución que se combate. Por lo anterior, queda claro que la demandada, se encuentra violentando la ilegalidad que debe imperar en los procesos de selección docente, pues no esta siguiendo las bases mínimas de participación de dichos procesos, pues está beneficiando a un compañero nuestro que, sin cumplir con los requisitos de participación, se le permitió participar y se le están otorgando derechos superiores a los demás docentes que fueron rechazados por no cumplir con alguno de los requisitos, es decir, fue tratado de manera desigual, pero en su favor permitiéndole participar y salir beneficiado de un proceso del cual no tenía los requisitos para participar ni debió haberse realizado, pues los procesos de cambios de turno en un mismo plantel no son de los regulados bajo los concursos de cambios de centro de trabajo, ya que no están regulados de dicha manera. Es así que procede la nulidad lisa y llana de la resolución que se impugna, pues fue beneficiado con el ilegal procedimiento un docente que no cumplía con los requisitos básicos y fundamentales para poder ser participe de los procesos de cambios de centro de trabajo, situación que afecta no solo a los suscritos, sino a todas las personas, pues la demandada se encuentra realizando acciones arbitrarias e ilegales, actuando en contravención de lo señalado en la norma vigente aplicable, lo cual es una clara violación a la soberanía del pueblo, pues nosotros, mediante los legisladores, señalamos cuáles serán los procesos de selección docente, así como los mecanismos para su realización y la demandada, contrario a dichas reglas, está actuando en contravención a ello, realizando actos sumamente fuera de la norma.*

Por su parte, la autoridad demandada **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TELESECUNDARIAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR**, dio contestación a la demanda instaurada en su contra (visible a fojas 075 a 082), manifestando esencialmente que, se declarara el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 14 fracción V, 15 fracción II y VII

de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, toda vez que, queda demostrado la inexistencia del acto reclamado, pues no puede surtir efecto legal alguno, en virtud de que a la partes reclamantes ***** y ***** , se les concedió el derecho de participar en el evento público de Cambios de Centros de Trabajos ciclo escolar 2022-2023 de fecha 06 de julio del año 2022, ya que el proceso fue debidamente establecido conforme a derecho de acuerdo a lo establecido con el artículo 3° párrafo Séptimo y Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 12, 15, fracción VIII, 36 y 90 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros; artículo 24 de la Ley Orgánica del Gobierno del Estado de Baja California Sur; artículo 4 fracción I, 5 fracción II, III y XXVIII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur y el Acuerdo que contienen las disposiciones que establecen las Reglas de los Procesos para la Autorización de Cambio de Trabajo determinándose por los principios de legalidad, igualdad, transparencia, participación, oportunidad y de procedencia; asimismo, manifestó, que procede también que se declare el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículo 14 fracción VII, por la inexistencia de la resolución referida, por lo que no tiene ese carácter y naturaleza, así como también, por no existir afectación directa a los hoy demandantes; de igual manera, manifestó que opera la prescripción respecto a la presentación del recurso de reconsideración, toda vez que fue interpuesto fuera del término establecido y determinado en la *CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE CENTRO DE TRABAJO*, ciclo escolar 2022-2023, clausula Cuarta y previstos también en los artículos 103, 104 y 105 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, lo anterior de acuerdo a los periodos y tiempos determinados en el



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *** ***** **** ***** Y
OTROS.
DEMANDADO: JEFA DEL
DEPARTAMENTO DE
TELESECUNDARIA, DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE B.C.S.
EXPEDIENTE No. 187/2022-LPCA-I.

CALENDARIO DE ACTIVIDADES DEL PROCESOS DE CAMBIOS DE CENTROO DE TRABAJO, ciclo escolar 2022-2023, toda vez que, las notificaciones de la respuestas a las solicitudes de los maestro y maestras, procedieron durante el periodo del nueve al veinticinco mayo de dos mil veintidós y dicho recurso fue presentado en fecha diecinueve de julio del año dos mil veintidós ante la oficina de la Secretaria de Educación Pública de Baja California Sur, es decir, transcurrieron treinta y ocho días hábiles posteriores al veinticinco de mayo de dos mil veintidós, es decir que dicho recurso de reconsideración presentado por el colectivo fue interpuesto fuera del término de los quince días posteriores a la notificación de respuestas y solicitudes; esto de acuerdo también a lo dispuesto a los artículos 103, 104 y 105 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros.

Una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, **determinar si el oficio número SEP/DES/DT/206/2022** de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, suscrito por la **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TELESECUNDARIAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** fue emitido por autoridad competente y si se cumplió con la obligación de fundarla y motivarla debidamente.

En tal virtud, se advierte que la demandante combatió la incompetencia de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, circunstancia considerada de estudio preferente por ser una cuestión de orden público, sirviendo de sustento para tal determinación,

lo vertido por Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis número XVI.1o.A.174 A (10a.), número de registro 2018136, décima época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 59, octubre de 2018, tomo III, página 2286, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LOS RELATIVOS A LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR EL ACTO IMPUGNADO, FRENTE A LOS ATINENTES A SU DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR.

De acuerdo con la conceptualización del principio de mayor beneficio que realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 3/2005, visible en la página 5, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." y su aplicación, por analogía, a todos los juicios, incluidos los de naturaleza administrativa, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato debe atender, con preferencia, en el contexto del proceso contencioso administrativo, los motivos de inconformidad que conduzcan a la obtención de una nulidad de fondo, frente a la derivada de vicios formales, con el propósito de que los asuntos se resuelvan en el menor tiempo posible y en definitiva. Así, cuando la impugnación contenga sólo vicios formales, el juzgador debe optar por el análisis de los conceptos de nulidad que logren la insubsistencia total de la resolución. Entre estos vicios formales, de acuerdo con la tesis aislada P. XXXIV/2007, consultable en la página 26, Tomo XXVI, diciembre de 2007, de la misma Época y publicación, de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.", el tema de la competencia de la autoridad puede originar la nulidad absoluta del acto o la nulidad para efectos. La primera se obtiene de la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto, y la segunda puede derivar de su deficiente fundamentación y motivación. Por tanto, es preferente el estudio de los conceptos de anulación relativos a la falta de competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, frente a los atinentes a su deficiente fundamentación y motivación, por representar un mayor beneficio para el actor.”

Al respecto, la **competencia** debe entenderse como la idoneidad atribuida a una autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos, existiendo diversos criterios para consignarla como es



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *** ***** **** ***** Y
OTROS.
DEMANDADO: JEFA DEL
DEPARTAMENTO DE
TELESECUNDARIA, DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE B.C.S.
EXPEDIENTE No. 187/2022-LPCA-I.

el caso de la **materia**, en el que se considera la naturaleza jurídica del conflicto objeto de litigio; por razón de **grado**, cuando hay una diferenciación en un mismo acto que pueda realizarse por órganos de distintos niveles; o bien, competencia por **territorio**, referente al ámbito espacial en cuya esfera de acción pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos.

En ese sentido, se advierte que la resolución impugnada materia del presente juicio, es la contenida en el oficio **SEP/DES/DT/206/2022**, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, suscrito por la **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TELESECUNDARIAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, consistente en la resolución recaída a un **recurso de reconsideración**, medio de defensa previsto por los artículos 103, 104 y 105 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en el que se resolvió de la siguiente manera:

“RESUELVE

PRIMERO.- *Se confirma y ratifica el cambio de centro de trabajo por lo que hace a la parte recurrente.*

SEGUNDO.- *Notifíquese a las partes interesadas el presente acuerdo, por este mismo medio.”*

Asimismo, se advierte que el recurso de reconsideración en comento fue interpuesto en contra de la **convocatoria para el proceso de autorización de cambio de centro de trabajo ciclo escolar 2022-2023**, por las aquí demandantes, mediante escrito presentado en fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós (visible en fojas 036 a 037), ante la **Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur**.

Para la interposición del recurso de reconsideración en comento, se deben observar los artículos de Ley General del Sistema

para la Carrera de las Maestras y los Maestros, que a continuación se transcriben:

“Artículo 103. *En contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien en los términos de la presente Ley, los interesados con una posible **afectación personal y directa**, podrán **optar** por interponer el recurso de reconsideración ante la autoridad que emitió la resolución que se impugna o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.*

Artículo 104. *El recurso de reconsideración, se tramitará de conformidad a lo siguiente:*

I. *El promovente interpondrá el recurso por escrito dentro de los **quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución**, expresando el acto que impugna, **los agravios** que le fueron causados **y las pruebas** que considere pertinentes, **siempre y cuando estén relacionadas** con los puntos controvertidos;*

II. *Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles la prueba confesional por parte de la autoridad;*

III. *Las **pruebas documentales** serán presentadas por el promovente, en caso de contar con ellas; de no tenerlas, la autoridad deberá aportar las que obren en el expediente respectivo;*

IV. *La autoridad educativa, **podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes**, quienes hayan intervenido en el proceso de selección;*

V. *La autoridad educativa, acordará lo que proceda sobre la **admisión del recurso y de las pruebas** que se hubiesen ofrecido, ordenando el desahogo de éstas **dentro del plazo de diez días hábiles**, y*

VI. *Vencido el plazo para el desahogo de pruebas, la autoridad educativa dictará la resolución que proceda, en un término que no excederá de **quince días hábiles**.*

Artículo 105. *El recurso de reconsideración contenido en el presente Capítulo, versará **exclusivamente respecto de la aplicación correcta del proceso de selección**. En lo no contemplado por esta Ley, se aplicará la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la legislación correlativa de las entidades federativas, según corresponda.”*

(Énfasis propio)

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el medio de defensa es optativo y procede en contra de las resoluciones administrativas realizadas conforme a dicha ley, mismo que deberá ser interpuesto por la persona que con ella sufra una afectación personal y directa, dentro de los quince días siguientes a la notificación correspondiente, debiendo expresar el acto impugnado, los agravios causados y las pruebas que ofrezca relacionadas con los puntos en



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *** ***** **** ***** Y
OTROS.
DEMANDADO: JEFA DEL
DEPARTAMENTO DE
TELESECUNDARIA, DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE B.C.S.
EXPEDIENTE No. 187/2022-LPCA-I.

disenso, delimitándose a que el recurso verse únicamente respecto a la correcta aplicación del proceso de selección.

Ahora bien, respecto al caso en particular, se advierte que la emisora de la resolución administrativa, es la señalada como autoridad demandada **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TELESECUNDARIAS**, misma que forma parte de la **Dirección General de Educación Básica**, dentro de la **Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur**, siendo esta última una dependencia del **Poder Ejecutivo Estatal** encargada del despacho de los asuntos relacionados a la educación pública en la entidad, de conformidad a lo previsto en los artículos 16, fracción IV y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, en relación con los numerales 1 y 2, fracción II, inciso C.3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, publicado el diez de agosto de dos mil veinte en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dentro del cuerpo de la resolución impugnada, la autoridad demandada citó entre otros, los preceptos legales que a continuación se transcriben:

“Vista la cuenta que antecede: de conformidad con lo establecido por los artículos 12, 15 fracción VII, 36 y 90 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; 4 fracciones XV, XVI, XVII y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública de Baja California Sur; el Acuerdo que contiene las Disposiciones Generales que establecen las Reglas de los Procesos para la Autorización de Cambio de Centro de Trabajo, Ciclo Escolar 2022-2023...”

Por su parte, es dable indicar que el artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, establece las funciones específicas del **Departamento**

de Telesecundarias, del que ostenta la Jefatura la aquí autoridad demandada y que para su debido análisis se transcribe a continuación:

“Artículo 16.- Al Departamento de Telesecundarias corresponde el ejercicio de las siguientes funciones específicas:

I. Organizar, dirigir y controlar la operación del servicio de Telesecundarias;

II. Elaborar el Plan Anual de Trabajo de Telesecundarias y someterlo a la consideración de la Dirección de Educación Secundaria;

III. Difundir y aplicar las normas, los lineamientos técnico-pedagógicos y administrativos correspondientes a la modalidad que expidan las autoridades competentes, así como asesorar al personal de supervisión, asesoría técnica pedagógica, dirección y docente;

IV. Difundir y garantizar la aplicación de las disposiciones administrativas relativas a la operación del servicio que expida el Departamento y autoridades competentes;

V. Evaluar y garantizar la óptima operación del servicio, conforme a las normas y lineamientos vigentes;

VI. Presentar a la Dirección de Educación Secundaria, las necesidades de creación, crecimiento, fusión o suspensión (temporal o definitiva) de escuelas telesecundarias en el Estado;

VII. Acordar con la Dirección de Educación Secundaria, las acciones pertinentes para mejorar el servicio en la entidad;

VIII. Organizar, difundir y participar en los programas de capacitación, actualización y superación académica del personal de supervisión, directivo y docente, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con los lineamientos vigentes;

IX. Presentar a la Dirección de Educación Secundaria, las necesidades de capacitación administrativa y de esparcimiento para el personal del servicio de telesecundarias en la entidad;

X. Presentar a la Dirección de Educación Secundaria, las necesidades de recursos humanos, materiales y financieros, para la prestación del servicio de telesecundarias;

XI. Gestionar los recursos, con base en las necesidades de carácter técnico-pedagógico, materiales, de recursos humanos, así como las de inclusión de menores que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación, con discapacidad, aptitudes sobresalientes, problemas severos de aprendizaje, comunicación y conducta para ofrecer la atención adecuada;

XII. Informar a la Dirección de Educación Secundaria las estrategias para la actualización, capacitación e inclusión de alumnos, así como las necesidades de recursos humanos y materiales;

XIII. Participar y apoyar el desarrollo de los cursos y eventos de capacitación y actualización del personal de supervisión, dirección, asesoría técnica y docente, y del personal que incluya y atienda alumnos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación, con discapacidad, aptitudes sobresalientes, problemas severos de aprendizaje, comunicación y conducta;

XIV. Promover que las asociaciones de padres de familia y consejos de participación social u homólogos, de los centros escolares en el ámbito de sus competencias contribuyan a la mejora educativa;

XV. Informar las necesidades de personal docente, dirección, asesoría técnica pedagógica y de supervisión a la Unidad Estatal



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *** ***** **** ***** Y
OTROS.
DEMANDADO: JEFA DEL
DEPARTAMENTO DE
TELESECUNDARIA, DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE B.C.S.
EXPEDIENTE No. 187/2022-LPCA-I.

del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y a la Dirección General de Educación Básica para su conocimiento;

XVI. Colaborar con la Unidad Estatal del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en los procesos y concursos de oposición para la admisión a funciones docentes y técnico docentes y de la promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión, así como el reconocimiento de conformidad a la normatividad vigente;

XVII. Colaborar con la Unidad Estatal del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en los procesos de evaluación y demás considerados en las normas vigentes;

XVIII. Proporcionar la información y documentación requerida por la Unidad Estatal del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros para la aplicación de los procesos derivados de las normas vigentes;

XIX. Apoyar a la Dirección de Administración y Finanzas, en el análisis de las estimaciones de ingresos y egresos del Departamento y los planteles educativos de conformidad con las reglas de operación de los programas que corresponda; y

XX. Realizar aquellas funciones que le sean encomendadas por el Secretario, la Dirección General de Educación Básica y la Dirección de Educación Secundaria, en el ámbito de sus competencias.”

Del precepto antes transcrito, no se desprende que el

Departamento de Telesecundarias tenga competencia material para efecto de substanciar y resolver los recursos de reconsideración planteados conforme a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, pues no obstante que, en la fracción XX del citado artículo se prevé la posibilidad de que el Titular de la Secretaria le encomiende funciones en el ámbito de su competencia, del análisis de la resolución impugnada no se desprende que hubiera citado dicha encomienda, circunstancia que trastoca el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, referente a que debe estar debidamente fundado y motivado por la autoridad competente.

¹ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

En concordancia a lo anterior, es dable precisar que la **competencia para substanciar y resolver el recurso de reconsideración** establecido en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, se encuentra indicada como una función específica de la **Unidad Estatal del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros**, en el artículo 36 fracción XX² del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur.

Es por las relatadas consideraciones que, queda demostrada la causal de ilegalidad prevista en la fracción I del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, consistente en la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, ordenar o tramitar el procedimiento del que deriva.

Ahora bien, una vez demostrada la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, el último párrafo del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, establece la posibilidad de este Tribunal para analizar los demás agravios encaminados a combatir el fondo del asunto, debiendo entonces resolverlo respecto a la cuestión efectivamente planteada; sin embargo, una vez analizados los demás agravios expuestos por las demandantes en el presente juicio, no se advierte que alguna de ellas contravenga una cuestión de fondo.

En conclusión, **se declara la nulidad de la resolución impugnada**, contenida en el oficio **SEP/DES/DT/206/2022**, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, suscrito por la **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TELESECUNDARIAS DE LA SECRETARÍA**

² “Artículo 36.- A la Unidad Estatal del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones específicas:
[...]
XX. Substanciar y resolver el recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *** ***** **** ***** Y
OTROS.
DEMANDADO: JEFA DEL
DEPARTAMENTO DE
TELESECUNDARIA, DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE B.C.S.
EXPEDIENTE No. 187/2022-LPCA-I.

DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, consistente en la resolución recaída a un **recurso de reconsideración,** por la incompetencia de la autoridad demandada.

Al respecto, es dable mencionar que el procedimiento y resolución impugnada en el presente juicio, derivó del escrito presentado ante la Secretaria de Educación Pública en fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós (visible en fojas 036 a 037), mediante el cual, fue interpuesto el **recurso de reconsideración** previsto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, por lo tanto, atendiendo al derecho de acceso de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que debe **substanciarse y resolverse** de manera fundada y motivada por la autoridad competente.

Por tal virtud, la nulidad aquí decretada es para el efecto de que la **autoridad demandada** lleve a cabo la remisión de las constancias que originaron la resolución impugnada (oficio **SEP/DES/DT/206/2022**) a la **UNIDAD ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS,** debiendo exhibir ante este Tribunal las constancias que acrediten el debido cumplimiento de lo aquí ordenado, para lo cual, la **autoridad demandada** contará con un plazo de **cuatro meses,** lapso que iniciará una vez que la presente sentencia se encuentre firme, de conformidad a lo previsto en el artículo 60 fracción IV segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En el entendido que, conforme a las consideraciones antes indicadas, la **Unidad Estatal del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros,** es la **autoridad competente** para substanciar

y resolver el recurso de reconsideración interpuesto por las aquí demandantes, de conformidad a lo previsto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se estima pertinente notificar a las partes de conformidad a como ha sido ordenado dentro del expediente en estudio, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, para el efecto expuesto en la parte final del considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme a lo ordenado en la última parte del considerando **TERCERO** de esta resolución.

Así lo resolvió y firma **Alejandro Collins Rivera**, Secretario de Estudio y Cuenta, cubriendo por ausencia y falta definitiva de Magistrado adscrito a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, conforme al oficio **TJABCS/SGA/00613/2023**, ordenado en el Acuerdo del Pleno número **029/2023**, ante **Jesús Manuel Figueroa Zamora**, Secretario General de Acuerdos, quien actúa y da fe, **Doy fe**.

-----*-Dos firmas ilegibles.*-----

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: * ***** **** ***** Y
OTROS.
DEMANDADO: JEFA DEL
DEPARTAMENTO DE
TELESECUNDARIA, DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE B.C.S.
EXPEDIENTE No. 187/2022-LPCA-I.**

fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.